

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 94.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Se publican los cuatro primeros titulos del reglamento para la Direccion general de estudios.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 20 del mes que espira me dice lo siguiente.

Habiendose remitido á V. S. un egemplar del reglamento de la Direccion general de Estudios, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer, que en el Boletin oficial de esa provincia, se inserte la parte relativa á las comisiones provinciales de instruccion primaria, á fin de que llegue á conocimiento de las mismas, y de todos sus subalternos, asi juntas de distritos como de pueblos subalternos, asi juntas de distrito como de pueblos y á los Maestros de primeras letras. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á vds para su inteligencia y gobierno en el concepto de que los cuatro primeros titulos del reglamento son los siguientes.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la Direccion general de estudios.

Art. 1.º La Direccion general de Estudios es una corporacion auxiliar del Gobierno; la cual

tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Art. 2.º Con arreglo al Real decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el presidente y vice presidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

Art. 3.º Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no escediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la Direccion y su Presidente.

Art. 4.º La direccion general de estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo; la ejecucion corresponde al Presidente, asi respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

Art. 5.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo esija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios; y ejercerá las demas atribuciones que se espresan en otros artículos de este Reglamento.

Art. 6.º Podrá decidir por si todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion, de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion General

de estudios las atribuciones siguientes.

1.^a Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2.^a Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de historia natural, jardines bótanicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.^a Nombrar, cuando le parezca conveniente visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza dando previamente parte al Gobierno.

4.^a Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.^a Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiendose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.^a Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.^a Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes: como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesiten, asi en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza, segun actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y espedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10.^a Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para Director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11.^a Reconocer los espedientes de ecsámen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de ecsámen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y espedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12.^a Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, cursante ó

dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

13.^a Ecsaminar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TITULO III.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la Direccion, entre esta y los Gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria

Art. 8.^o La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó esposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Art. 9.^o Todos los años formará la Direccion una memoria que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Córtes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10.^o Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluso las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna esposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11.^o La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Esceptúase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12.^o La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se espresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

De las relaciones entre la Direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 13.^o Los Rectores de las universidades y

los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

Art. 14. En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

Art. 15. Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande espedirlos á peticion de los interesados.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 30 de Abril de 1839. = Rafael de Hereño. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

Con fecha 8 de Marzo último se sirvió S. M. admitir la renuncia que hice del cargo de Intendente de esta provincia, nombrando al efecto al que lo ha sido de la de Cáceres D. Rafael Garcia Hidalgo, que en este dia se hace cargo de los negocios de esta Intendencia. Lo que comunico á vds. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 3 de Mayo de 1839. = Rafael de Hereño. = Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la provincia.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO. 71.

Fincas cuya tasacion se ha mandado publicar.

Que pertenecieron al suprimido Monasterio de Santo Toribio de Liébana.

Tasacion.

Una casa de habitacion y servicio con portal que servía para tinas con lagar y una panera todo de débil construccion, sita en la calle mayor de la villa de Potes, linderos casa de la capilla de la pasion, D. Severo gutierrez y calles públicas, la que tiene de pavimento cuarenta

pies cuadrados y veinte de fondo: su segundo piso contiene sala, refectorio y cocina, tasada en. 10300. rs.

NOTA. Reconocido el inventario no parece carga alguna espresamente, afecta á la indicada, la que usufructuaba la comunidad, y actualmente se halla arrendada por tres años en 185 rs. anuales, segun espediente número 21 y escritura fecha 16 de Marzo de 1838, cuyo último plazo cumple en fin de Diciembre de 1840. = Santander 23 de Abril de 1839. = El comisionado principal, Tomás Celedonio Agüero.

Indice de las órdenes insertas en este periódico en todo el mes de Abril último.

Núm. 27. Real orden mandando que se admitan á los pueblos en pago de sus contribuciones ordinarias el importe de los suministros hechos á las tropas.

Id. El gefe político encarga se proceda á la captura de Francisco Villena fugado de la Cárcel nacional de Corte.

Id. Por la Intendencia se anuncia el pliego de condiciones para la subasta de tabacos inútiles.

Id. Real orden sobre la inadmission de los géneros que contengan mezcla de algodón, escepto los ya permitidos por órdenes especiales.

Id. La Diputacion adopta varias medidas para que los suministros de todas clases pesen en justa proporcion é igualdad sobre los pueblos de la provincia.

Núm. 28. Circular sobre la prision del pagador interino del ejército.

Id. Otra acerca de que la Diputacion ha suspendido sus sesiones hasta 1.º de Julio.

Id. Estado espresivo de los pueblos que han pagado la contribucion extraordinaria de guerra en papel y en metálico.

Num. 29. Real orden resolviendo como deben considerarse en la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas.

Id. Otra determinando los casos en que puede verificarse el cambio de la cruz de plata de María Isabel, por otra igual de oro ó dorada.

Id. Se escita el celo de los Ayuntamientos para que proporcionen trapos é hilas que seau de tela de lino para el servicio de los hospitales militares.

Id. Se comunican varias aclaraciones acerca del remate de efectos estancados señalando el dia 1.º de Mayo para dicho remate en esta provincia.

Id. Se anuncia que el remate de dichos efectos estancados en la provincia de Palencia se verificará en el mismo dia 1.º de Mayo.

Núm. 30. Real orden declarando la intervencion que tienen los Ayuntamientos en los teatros.

Id. Otra á consecuencia de lo espuesto por la asociacion de ganaderos sobre la subasta del diezmo serrano.

Id. Se recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento de las órdenes relativas á la recaudacion de los fondos de la Milicia nacional.

Id. Se manda proceder á la busca y captura de Antonio prados Lopez.

Id. Se comunican las señas de los efectos robados en Cartes la noche del dos de Abril.

Id. Real orden para que la correspondencia de los tribunales se entregue gratuita.

Id. Otra sobre que en la propuesta de escribanías y otros oficios enajenados, se prefiera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos.

Id. Otra mandando activar el ingreso de las contribuciones ordinarias.

Id. Se recuerda el pedido de los testimonios sobre las fincas sujetas á la contribucion de frutos civiles con su importe vencido.

Id. Se recuerda el puntual pago de la contribucion extraordinaria y las ordinarias.

Id. Se anuncia el arrendamiento en remate público de varias fincas que pertenecieron al convento de religiosas de Escalante.

Id. Otro anuncio para el remate de los portazgos que espresa.

Núm. 31. Se previene la captura de tres desertores del provincial de Leon,

Id. Igual captura se previene de Tomás Domingo Rebuelta, quinto en el último sorteo y desertado desde Burgos.

Id. Circular de la Direccion general, escitando el celo de los Intendentes y empleados, para la pronta recaudacion de las contribuciones ordinarias y la extraordinaria de guerra.

Id. Otra de la misma Direccion, sobre averiguacion de los que se crean con derecho á los títulos que espresa con el objeto de que paguen lanzas y medias-anatas en que están descubiertos.

Id. Real orden relativa á que las cuotas repartidas en la contribucion extraordinaria sobre industria á los extranjeros de las naciones que espresa, se distribuyan entre los demas contribuyentes.

Id. Otra sobre que los compradores de bienes nacionales, están obligados á satisfacer el papel sellado correspondiente para subrorrogar el que se hubiese empleado de oficio en las diligencias.

Id. Se anuncia el dia del remate para la conduccion de efectos estancados en la Provincia de Leon.

Id. Se anuncia el remate de una finca radicada en Valde San Vicente, y perteneciente á la Hacienda nacional.

Id. Igual anuncio para el arrendamiento de fincas nacionales que pertenecieron al convento de Ano y Hospital de S. Lázaro.

Núm. 32. Real orden sobre que no se comprendan á los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean ordinarias.

Id. Se reclama con urgencia varias noticias sobre los esentos de la Milicia nacional, cuotas que pagan y su inversion.

Id. Real orden declarando que á los Gefes políticos corresponde entender solo en todo lo relativo á los boletines oficiales.

Id. Otra sobre que en el arriendo de las escribanías de Hacienda corresponde entender á la Direccion de Rentas y Amortizacion, y se insertan las que con anterioridad se han espedido en el asiento.

Id. Otra recordando lo mandado acerca de embargos de carruages que conduzcan efectos estancados.

Id. La Diputacion recuerda el envío del estado que tiene pedido á los pueblos sobre las fincas de propios de los mismos.

Id. Se anuncia el dia del arriendo en remate de las fincas que fueron del convento de Dominicas de Santillana.

Id. Se comunican los denuncios y registros de minas, admitidos en las fechas que se indican.

Núm. 33. Real orden dictando varias disposiciones para regularizar la publicacion de los boletines oficiales.

Id. Otra sobre la terminacion al donativo voluntario abierto en 23 de Octubre de 1835.

Id. Se encarga la captura de Antonio Ruiz, desertor del primero de caballeria de linea.

Id. Real orden sobre habilitacion del puerto de Vivero para la importacion y esportacion de géneros extranjeros.

Id. Otra para contener el abuso de los empresarios y companias cónicas de egecutar las obras, sin el conocimiento de los escritores dramáticos.

Id. Otra sobre que continúe la esencion del pago de derechos de toneladas á los buques que entren en nuestros puertos por arribadas forzosas.

Id. Estado de los ingresos de caudales en Tesorería y su distribucion en el mes de Febrero último.

Id. Se manda presentar en el departamento del Ferrol á los jóvenes que les está concedido el uso de uniforme de Guardias marinas.

Id. Se anuncia el arrendamiento en remate de bienes nacionales que pertenecieron al convento de Dominicas de Santillana.

Núm. 34. Real orden prohibiendo la expedicion y refrendo de pasaportes para Gibraltar y sus inmediaciones á los contrabandistas.

Id. Otra para que los clérigos como las demas personas que gozan de fuero especial puedan intervenir en los juicios verbales en calidad de hombres buenos.

Id. Otra recomendando el establecimiento de cajas de ahorros mandadas crear por la de 3 de Abril de 1835.

Id. Otra recomendando la obra titulada la España marítima.

Id. Circular del Gefe político sobre averiguacion de varias monedas y efectos robados en Torrelavega.

Id. Otra de la Diputacion en que recomienda á los Ayuntamientos el envío de las noticias pedidas sobre bagages.

Id. Orden del Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército, acerca de los bagages que debe suministrarse á cada batallon ó escuadron.

Id. Se anuncia el remate de una parte de casa en el valle de Cabezon perteneciente á la Hacienda nacional.

Id. Estado de los ingresos y distribucion de caudales por Tesorería en el mes de Marzo último.

IMP. DE MARTINEZ.